



FACULTAD DE DERECHO

**CRÍTICA A LA NUEVA LEY DE BIENESTAR ANIMAL Y
SU IMPACTO EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA**

El encaje de la caza y la tauromaquia

Autora: María Concepción Abril Luna

4º E-1

Filosofía del Derecho

Tutor: Vanesa Morente Parra

Madrid

Junio 2024

ÍNDICE

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	2
2. LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
3. INTRODUCCIÓN.....	5
3.1 Justificación del tema.....	5
3.2 Objetivos y metodología.....	5
4. RECORRIDO FILOSÓFICO DE LA CONDICIÓN ANIMAL Y LA ÉTICA DEL BIENESTAR ANIMAL.....	7
4.1 Perspectiva nacional: María Teresa López de la Vieja.....	7
4.2 Perspectiva estadounidense: Tom Regan.....	8
4.3 Perspectiva Británica: Henry Salt.....	11
5. MARCO JURÍDICO DEL CONCEPTO ANIMAL.....	12
5.1 Evolución legislativa en materia animal.....	12
a) Regulación en países no pertenecientes a la Unión Europea.....	12
b) Regulación en Estados Miembros de la Unión Europea.....	16
c) Regulación en nuestro país: España.....	18
5.2 ¿Animal como objeto o como sujeto de derecho?.....	24
6. ESTUDIO JURÍDICO COMPARATIVO DE LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO.....	26
6.1 Análisis de la nueva Ley 7/2023, de 28 de marzo de Protección de los Derechos y el Bienestar de los animales.....	27
6.2 Exclusiones del ámbito de aplicación: mención especial a la actividad cinegética y taurina.....	32
7. CONCLUSIONES.....	37
8. ANEXO I: Entrevista al veterinario Vicente Collado.....	39
9. ANEXO II: Entrevista al torero Julián López más conocido como “El Juli”.....	41
10. BIBLIOGRAFÍA.....	43

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El presente trabajo consiste en un análisis de la nueva y reciente Ley 7/2023, de 28 de marzo de Protección de los Derechos y el Bienestar de los animales. En primer lugar, se realizará un recorrido filosófico sobre la condición animal de manera que podamos encontrar aquellas razones morales por las cuales han llevado a la sociedad a ir regulando cada vez más la protección animal. Seguidamente, haremos un estudio de los marcos legislativos de los animales de diferentes países con el fin de determinar si los animales son objetos o sujetos de derecho. Finalmente, nos centraremos en la legislación española, concretamente en la nueva ley, realizando un estudio crítico de ésta y comentaremos dos de las áreas excluidas del ámbito de aplicación de dicha ley, la caza y la tauromaquia.

Palabras Clave: derechos de los animales, bienestar animal, protección animal.

ABSTRACT

This work consists of an analysis of the new and recent Law 7/2023 of 28 March on the Protection of the Rights and Welfare of Animals. Firstly, a philosophical overview will be made of the animal condition so that we can find the moral reasons that have led society to increasingly regulate animal protection. Next, we will study the legislative frameworks for animals in different countries in order to determine whether animals are objects or subjects of law. Finally, we will focus on the Spanish legislation, specifically on the new law, making a critical study of it and we will comment on two of the areas excluded from the scope of application of this law, hunting and bullfighting.

Key words: animal rights, animal welfare, animal protection.

2. LISTADO DE ABREVIATURAS

ART	Artículo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
NÚM	Número
CP	Código Penal
TFUE	Tratado Fundamental de la Unión Europea
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCAA	Comunidades Autónomas
UE	Unión Europea

3. INTRODUCCIÓN

3.1 Justificación del tema

Con este trabajo fin de carrera, brindo homenaje a la pasión por la naturaleza, el campo y los animales que, desde mis ancestros familiares, se ha enraizado como una tradición transmitida de generación en generación como un verdadero legado.

Es inhacedero no conmemorar con especial afecto todas aquellas historias, experiencias y relatos que mi abuelo me contaba durante mi infancia en donde los animales siempre ocupaban un lugar especial, que mostraban la eufonía existente entre el hombre y la naturaleza, acentuando la importancia de preservar el hábitat natural de cada especie digna de protección y respeto.

Es indiscutible que el animal viene siendo un ejemplar guardián, compañero de viaje y emblema de la propia vida, permitiéndome considerar que su heterogeneidad en nuestro planeta es el auténtico cimiento sobre el que contemplar al animal como parte fundamental de nuestro entorno.

La motivación personal ha sido uno de los impulsores, pero realmente el objetivo del trabajo es analizar críticamente de que manera la ley de bienestar animal afecta a las áreas excluidas del ámbito de aplicación de dicha ley, esto es, la tauromaquia y la caza, puesto que parece no quedar del todo bien regulado, garantizado o protegido. En esta línea, el trabajo también proporciona un punto de vista más allá del dado por la propia ley.

3.2 Objetivos y metodología

La metodología seguida para la realización del trabajo fin de carrera sigue un esquema flexible que va de lo general a lo específico en función del enfoque y los diferentes objetivos alcanzados en cada apartado del presente proyecto.

Se trata de una metodología cualitativa basada en un análisis crítico legal, a través del que destacar los aspectos controvertidos de la norma y los posibles vacíos normativos en los que haya podido incurrir el legislador.

Seguidamente, se adopta una metodología propositiva, a través de la cual se ofrece una regulación alternativa (en ámbitos más destacados) más ajustada a la realidad nacional.

Finalmente, también en un sentido cualitativo, se realizan dos entrevistas que pretenden mostrar la perspectiva de los afectados por la Ley en cuestión.

De manera que, para llegar a la conclusión reflejada al final del trabajo, he seguido el siguiente esquema:

Primeramente, he realizado un recorrido filosófico de la condición animal, abordando la perspectiva de María Teresa López de Vega y su contribución al desarrollo de la ética del bienestar animal y la de Tom Regan mediante su diferenciación entre los pacientes y agentes morales.

A continuación, exploraremos la evolución legislativa del concepto animal en diversos contextos, desde terceros países que no forman parte de la Unión Europea, pasando por aquellos Estados Miembros pertenecientes a la UE, para terminar con la evolución histórica del marco jurídico español en materia de bienestar y protección animal. De esta forma, se podrán determinar las similitudes y diferencias existentes entre los ordenamientos jurídicos de diferentes países en dicha materia.

Además, entraremos a analizar el debate jurídico y filosófico sobre si los animales deben considerarse objetos o sujetos de derecho, discutiendo las implicaciones de cada posición.

Posteriormente, se realizará un estudio detallado de la nueva y reciente Ley 7/2023, de 28 de marzo de Protección de los Derechos y el Bienestar de los animales, destacando sus principales artículos y se discutirá las exclusiones específicas de esta ley, con un enfoque particular en la actividad cinegética y taurina.

Finalmente, terminaremos sintetizando, en la sección de conclusiones, aquellos hallazgos principales del trabajo, evaluando el estado actual de la legislación, proporcionando recomendaciones. Asimismo, en los anexos encontraremos 2 entrevistas de gran importancia que he tenido la suerte de realizar. Por un lado, tuve el placer de hablar con Vicente Collado, veterinario y ganadero de vocación, mediante el cual, conoceremos cómo está afectando esta nueva ley al mundo de la veterinaria. Y, por otro lado, Julián López Escobar, más conocido como “El Juli”, matador de toros, explicará su punto de vista respecto a esta nueva ley y la exclusión de su actividad profesional, la tauromaquia, del ámbito de aplicación de la reciente ley.

4. RECORRIDO FILOSÓFICO DE LA CONDICIÓN ANIMAL Y LA ÉTICA DEL BIENESTAR ANIMAL

El estudio de los animales ha ido evolucionando y sufriendo cambios de manera constante y de forma muy significativa. En un primer momento, variedad de filósofos realizaron importantes aportaciones, especialmente Aristóteles que, en su obra “Investigación sobre los animales”, asentó las bases del conocimiento sistemático del reino animal y contribuyó al estudio anatómico y reproductivo de este. Además, Charles Darwin explicaba cómo los seres vivos iban cambiando conforme al paso del tiempo, pero manteniendo un origen común puesto que las nuevas especies tienen su origen en especies preexistentes. A su vez, y en gran medida, gracias a la era de la tecnología en la que estamos sumergidos, el estudio de los animales ha progresado drásticamente en los últimos años en comparación con el ritmo de evolución apreciado durante los anteriores siglos hasta tal punto que ha surgido en la sociedad actual un especial interés en materias relacionadas con la moralidad y el bienestar de los animales.

Cabe destacar las aportaciones realizadas por 2 grandes catedráticos de filosofía:

4.1 Perspectiva nacional: María Teresa López de la Vieja

Por un lado, María Teresa López de la Vieja, catedrática emérita de Filosofía Moral del Departamento de Historia del Derecho, Filosofía Jurídica, Moral y Política en la Universidad de Salamanca, plasma, en su artículo “*Derechos de los animales, deberes de los humanos*” cómo los daños causados por los seres humanos en el medioambiente tienen un impacto negativo sobre el resto de especies hasta el punto de amenazar su continuidad.

El artículo entiende que la sociedad muestra resistencia a aceptar el valor intrínseco de los animales, lo que debilita los argumentos para cambiar la actitud hacia ellos. López de Vega justifica un trato más civilizado hacia los animales no humanos y la preservación de las especies desde una perspectiva antropocéntrica moderada y ética medioambiental, es decir, sin necesidad de renunciar a la primacía existente -que no privilegio- de la especie humana.

La autora considera que sólo se puede entender los derechos de los animales como resultado de los deberes de los humanos hacia la propia especie. Esta tesis se apoya en la existencia de obligaciones directas hacia los humanos. Sólo que del interés hacia las

generaciones futuras se derivan también ciertas obligaciones hacia los animales y esto se debe a que el bienestar de los humanos está ligado a la supervivencia del resto de especies. Realmente, lo que propone la catedrática, consiste en una limitación de la conducta humana con el fin de eludir la puesta en riesgo de la continuidad de otras especies, destacando que la violencia hacia los animales puede llegar a despertar una insensibilidad general por parte de la sociedad hacia el sufrimiento y otras formas de violencia. De esta manera, la autora defiende que un enfoque antropocéntrico puede ser más eficaz para promover conductas sensibles hacia el bienestar animal, ligando la defensa del medio ambiente y de los animales no humanos con un compromiso hacia la propia especie y otros seres vivos.

Así, vemos como López de Vega aboga por la protección de las especies y de los recursos ambientales mediante un cambio en la sensibilidad moral y voluntad política, vinculando la justicia entre especies con la justicia entre generaciones.¹

4.2 Perspectiva estadounidense: Tom Regan

Por otro lado, Tom Regan, filósofo estadounidense y profesor emérito de filosofía en la Universidad Estatal de Carolina del Norte, en su obra *“The Case for Animal Rights”* expone los lineamientos éticos y aplicaciones jurídicas sobre la defensa de los derechos de los animales objeto de reconocimiento y respeto.

Regan argumentó que los animales no humanos son criaturas capaces de tener experiencias positivas y negativas, y, por tanto, de felicidad. De esta forma refutará, entre otras, la idea de que no son seres conscientes por no tener lenguaje.

El autor rechaza a dos tipos de posiciones:

De un lado, considera inaceptable la posición que sustenta la idea de que los deberes que los animales humanos tienen hacia los animales no humanos son de tipo indirecto, esto es:

- Que los animales no humanos no son moralmente considerables, es decir, el hecho de que las acciones ejercitadas por los animales humanos puedan perjudicar o beneficiar a los animales no humanos no debería ser en sí mismo algo importante, significativo o preocupante para los animales humanos.

¹ López de la Vieja, M. T. *Derechos de los animales, deberes de los humanos*.

- Que los humanos no deben tratar de forma cruel a los animales no humanos puesto que, de hacerlo, los humanos estarían comportándose de forma inapropiada con otros humanos.

Regan califica tal posición como incoherente y más cuando la defensa de los animales no humanos se basa en la premisa de que quienes cometen violencia contra los animales no humanos pueden llegar a arremeter contra otros animales humanos.

Es interesante aclarar 2 conceptos clave:

- Deberes directos: obligaciones de cumplimiento obligatorio debido al valor intrínseco y los derechos inherentes que ostentan, es decir, estos deberes se basan en respetar simplemente por el hecho de tener dignidad, autonomía y capacidad de sufrir. En el ámbito animal, se basa en reconocer que los animales tienen intereses y capacidad de sufrimiento.
- Deberes indirectos: aquellos que están basados en las consecuencias que las acciones pueden tener sobre otros humanos, es decir, ejercer una acción sobre un tercero afectando a los humanos. Por ejemplo: no contaminar un río puesto que puede perjudicar a aquellas personas que dependen del río para obtener agua potable. En lo referente al ámbito animal, quiere decir que dependiendo de cómo se trate a los animales no humanos afecta de una manera u otra a los humanos. Por ejemplo, el maltrato animal puede desensibilizar a los humanos y hacerlas más propensas a la violencia con el resto de humanos

Dicho esto, el filósofo estadounidense explica que, si el daño o sufrimiento que experimentan los animales no humanos es equiparable al que experimentan los humanos, no tendría una base racional afirmar que los humanos únicamente tienen obligaciones morales directas hacia los humanos y no hacia los animales no humanos, esto es, si se establece un paralelismo entre el daño sufrido por los animales no humanos y el sufrido por los humanos, entonces supondría considerar arbitrario afirmar que los humanos solo tienen deberes directos hacia los humanos. Por ello, lo que Regan quiere explicar es que no hay que evitar u oponerse a la crueldad, el ataque, la agresión o la insensibilidad hacia los animales no humanos por el hecho de que esa acción pueda afectar a los humanos (deber indirecto) sino por el propio daño directo que se causa al animal no humano (deber directo).

De otro lado, Regan se opone a la posición agregacionista que asume el utilitarismo apoyado en la idea de maximizar el bien general, es decir, buscar el mayor bienestar total mediante las decisiones morales, aunque ello implique sacrificar intereses individuales. Su rechazo se fundamenta en la injusticia que, a su juicio, supone frustrar intereses particulares de individuos con el fin de conseguir el mayor bien general. Como consecuencia, el filósofo defiende la teoría de los derechos morales consistente en proteger determinados derechos de los individuos que son inviolables, con independencia de las consecuencias que conlleven para el bien general, es decir, preservar estos derechos sin perjuicio de las consecuencias negativas que puedan sufrir otros individuos.

Sin embargo, los defensores del utilitarismo arremeten argumentando que proteger los intereses de un individuo en particular pueden conllevar sacrificar intereses de la mayoría, de manera que se genera un debate entre el consecuencialismo agregacionista (como el utilitarismo) y el deontologismo (teoría de los derechos de Regan).

La teoría en cuestión es la denominada teoría de los derechos *prima facie* que sostiene lo siguiente: un derecho no puede ser vulnerado, salvo que se dé una situación de conflicto entre distintos derechos. Y en tal caso, la solución se encuentra en proteger el derecho que mayor importancia tenga, y en su defecto, si ambos derechos ostentan la misma relevancia, el derecho que mayor número de derechos proteja.

Pues bien, Regan considera que aquellos seres dotados de lo que él califica valor inherente poseen derechos y que para ser dotados de dicho valor han de ser sujetos de una vida, esto no es sino la capacidad de tener experiencias o acontecimientos positivas o negativas que hagan que la vida pueda ser mejor o peor, lo que Tom bautiza como bienestar experimental y que da sentido a la consideración moral de los seres sintientes.

2

A modo de ejemplo, una planta y un animal en estado de coma irreversible, si bien son seres vivos, no están conscientes, carecen de esa capacidad de experimentar experiencias positivas y negativas, requisito para tener derechos. Por ende, Regan establece ciertos requisitos necesarios para ser sujeto de vida entre los que engloba tener deseos, percepción, memoria, emociones...³

² Regan T., *The Case for Animal Rights* pp.244-245.

³ *Ibid.*, pp. 243 y 262.

No obstante, esta concepción es criticada por los especistas al contemplar que solo quienes pueden poseer deberes, serán merecedores de derechos, en otras palabras, para que un ser tenga derechos debe tener capacidad de cumplimiento de deberes, lo que excluiría a los animales no humanos puesto que no tienen capacidad de entender y cumplir con deberes morales.

Ante ello, Regan argumenta que las capacidades que se requieren para poseer derechos no son las mismas capacidades necesarias para reconocer y respetar dichos derechos. Conforme a ello, Regan diferencia entre agentes morales (seres que pueden asumir responsabilidades y deberes como un adulto) y pacientes morales (aquellos que siendo seres con bienestar experimental no ostentan la capacidad de asumir responsabilidades como los animales, menores de edad o ciertos discapacitados). El filósofo afirma que tanto los pacientes morales como los agentes morales poseen valor inherente, el cual, no depende de su capacidad de asumir deberes y responsabilidades sino de la capacidad para tener experiencias positivas o negativas (bienestar experimental).

Por ello, a su parecer, no se puede asentir que los pacientes morales no puedan poseer derechos por el hecho de no tener capacidad para asumir deberes puesto que el bienestar experimental es suficiente para que un ser tenga valor inherente y por ende, derechos, los cuales, deben ser respetados. De este modo, los animales no humanos (pacientes morales) pueden tener derechos, pese a no ser capaces de asumir deberes morales.

4.3 Perspectiva Británica: Henry Salt

Salt aboga que los animales tienen derechos inherentes, los cuales, han de ser objeto de reconocimiento y respeto. Tal consideración se debe a la capacidad que tienen estos como seres sintientes de experimentar sentimientos de dolor o placer, lo que hace que se le otorgue dicho reconocimiento.

Además, el británico critica el especismo y el antropocentrismo, al no compartir la perspectiva que coloca a los humanos en el centro del universo moral. Él defiende que todos los animales tienen derechos sean humanos o no porque todos son seres sintientes.⁴

⁴ Salt, Henry, *Los derechos de los animales*, Los libros de la catarata, Madrid, 1999 p. 29 y ss.

Henry considera que los humanos tenemos la obligación ética de respetar los intereses de los animales sintientes.

El fundamento de la atribución de derechos tanto a los animales como a los humanos es “Vivir la vida natural que le es propia, llevar el propio yo a su plenitud, es el verdadero propósito moral de hombres y animales por igual”. Señala que los derechos tanto de los animales no humanos como de los animales humanos consisten en un conjunto de obligaciones de respetar su “ámbito de individualidad y libertad, un espacio en el que vivir sus propias vidas”.

5. MARCO JURÍDICO DEL CONCEPTO ANIMAL

5.1 Evolución legislativa en materia animal.

En un principio, tal y como estipulaba Isidro H Cisneros en su libro *“Formas modernas de intolerancia, de la discriminación al genocidio”* la protección que recibía el animal fue siempre entendida desde un punto de vista religioso, sin embargo, con el paso del tiempo, esta protección comenzó a concebirse desde una perspectiva científico-filosófica.

Actualmente, Zaratrusta, profeta y fundador del *mazdeísmo*⁵ es considerado el primer protector de los animales al sostener la idea de que los animales están dotados de alma y mediante ella, entendían y sufrían de la misma manera en que lo hacen los seres humanos. No obstante, existen otras figuras como San Francisco de Asís que consideraba a los animales “hermanos” de los hombres.

a) Regulación en países no pertenecientes a la Unión Europea.

En 1641, la colonia de Massachusetts (Estados Unidos) aprobó un sistema de leyes conocido como Massachusetts Body of Liberties que contenía una de las primeras leyes en materia de protección animal. Se trataba de una de las primeras manifestaciones por las que se reflejaba la preocupación por el bienestar animal que se respiraba en la sociedad en aquellos tiempos que corrían donde las leyes sólo abordaban cuestiones

⁵ Religión de los antiguos persas, por la que creían en la existencia de dos principios divinos, uno bueno, Ormuz, creador del mundo, y otro malo, Ahrimán, destructor.

cuyo punto de conexión eran los humanos, como, por ejemplo, los derechos y las libertades humanas.⁶

Es conveniente mencionar el artículo 92 de dicha ley la cual, estipula literalmente: “*No man shall exercise any tyranny or cruelty towards any bruit creatures, which are usually kept for the use of man*”. El mencionado artículo prohibía la tiranía y la crueldad en aquellos animales que fuesen domésticos, véase, caballos, ovejas, ganado etc... Aunque la disposición no se extendía a toda clase de animales, supuso una ética emergente que, aun siendo al principio de limitado alcance, asentó las bases para un futuro y posterior desarrollo de la legislación en materia de protección animal.

Suiza ha venido siendo siempre pionera en la materia objeto de estudio, evidenciando su compromiso efectivo con el respeto y la protección hacia los animales no humanos, figurando entre los puestos más altos del Índice de Protección Animal. Sus primeras iniciativas se ven reflejadas en la Ley federal sobre la protección de los animales de 1893 que prohibía la matanza sin aturdimiento previo. A posteriori, la Ley Federal de protección animal de 1978 tiene por objeto proteger la dignidad y el bienestar de los animales de manera que puedan ser tratados sin causarles dolor, sufrimiento, ansiedad o daño innecesario, obligando al cuidador o propietario a satisfacer las necesidades físicas y etológicas que puedan tener los animales, garantizando así, su bienestar.

Asimismo, el 25 de octubre de 1978, por iniciativa de la Liga Internacional de los Derechos del Animal se creó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Si bien, fue enviada en numerosas ocasiones a la UNESCO para su aprobación, esta no se llegó a realizar efectivamente. No obstante, esta circunstancia no le resta validez a la Declaración. De hecho, fue merecedora de un reconocimiento muy significativo y sus principios fueron difundidos a nivel mundial, recogiendo muchos de sus derechos en legislaciones de diversos países. Dicha declaración establece en su preámbulo:

“Considerando que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo, que el respeto del hombre

⁶ The Massachusetts Body of Liberties, 1641.

hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos y que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender y respetar y amar a los animales, se proclama lo estipulado a continuación:

Observamos como, por un lado, implementa un principio fundamental que asegura que los animales tienen derechos intrínsecos y reconociendo moralmente que los animales son seres con intereses y necesidades que deben ser satisfechas. Por otro lado, hace hincapié en que el desprecio o la indiferencia hacia los animales por parte del ser humano han favorecido su continuación generando abusos y explotaciones sobre los animales, contribuyendo a la degradación ambiental y a la pérdida de la biodiversidad. Finalmente, enfatiza que la interdependencia existente entre las especies en el ecosistema en su conjunto y el vínculo directo encontrado entre el respeto a los animales y el respeto entre los seres humanos.

Respecto al contenido de la declaración, compuesto por 14 artículos, resaltaremos los dos primeros que citan textualmente:

Art 1: Todos los animales nacen iguales ante la vida y la tienen los mismos derechos a la existencia.

Art 2:

- a) Todo animal tiene derecho a ser respetado.*
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la aprobación del hombre.*

Por una parte, vemos como el primer artículo de la declaración establece un principio de igualdad entre todos los animales respecto del derecho a la vida y el derecho a la existencia puesto que todos los animales, con independencia de la especie de que se trate, tienen un derecho intrínseco a vivir, esto es, ningún animal es superior a otro y tienen derecho a existir sin ser discriminado. Por otra parte, el artículo segundo reconoce que los animales, como seres vivos, deben ser tratados con consideración y dignidad, evitando cualquier tipo de maltrato y promoviendo una ética de compasión y cuidado hacia ellos. Además, subraya que los derechos de los animales no pueden ser

violados con el fin de satisfacer intereses humanos y exige que estos tengan la responsabilidad de utilizar sus capacidades, habilidades y conocimientos en beneficio de los animales, debiendo proporcionar aquellas condiciones que aseguren el bienestar de los animales.

Esta declaración ha jugado un papel crucial en la sociedad, concienciando e influyendo en el desarrollo de leyes en materia de bienestar animal, convirtiéndose en una base moral sobre la que continuar construyendo un marco jurídico de protección animal que mejore las condiciones de vida de los animales no humanos.

No obstante, los verdaderos orígenes legislativos se remontan al año 1822 cuando Reino Unido promulgó la primera Ley de Protección Animal al aprobar, el Parlamento, la Ley de Richard Martin que prevenía cualquier tipo de tratamiento cruel e inapropiado hacia el ganado, extendiéndose dicha regulación a los animales domésticos en 1835.

Prácticamente un siglo después, en 1911, se proclamó la Ley de Protección de los Animales (Animal Protection's Act) que fue sustituida en el año 2006 por la Ley de Bienestar Animal (Animal Welfare Act) mediante la cual, todos los propietarios, dueños o cuidadores de animales debían satisfacer 5 necesidades básicas de estos: en primer lugar, asegurar un adecuado entorno del animal, en segundo lugar, garantizar la exhibición de patrones de comportamiento normales, en tercer lugar, proporcionar una dieta apropiada a cada animal en particular, en cuarto lugar, proteger al animal frente al dolor, las lesiones, el sufrimiento y la enfermedad, y por último, alojar al animal, si corresponde, con otros animales.

Queda claro que la ley no permitía y, por ende, evitaba la crueldad hacia los animales, englobando cualquier acto de mutilación, envenenamiento o sufrimiento innecesario y exorbitante al animal. El incumplimiento de dicha ley conllevaba diferentes consecuencias en función de cada caso concreto, llegando a imponer desde la prohibición de tener animales o el pago de una multa económica hasta ser condenado a prisión por hasta 5 años.

b) Regulación en Estados Miembros de la Unión Europea

La primera legislación europea en materia de protección de los animales nació en Irlanda, en 1635, con The Statutes que proscribía esquilar la lana de ganado ovino y atar los arados a las colas de los caballos.

El desarrollo de la legislación alemana ha ido sufriendo diversos cambios, lo que refleja una creciente conciencia y compromiso con el bienestar animal. En 2002, la protección de los animales fue elevada a nivel constitucional con la inclusión del bienestar animal en el art. 20.a) de la Ley Fundamental de la República Federal (*Grundgesetz*) que viene a ser la constitución alemana, que estipula lo siguiente:

“Art. 20. a) [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales]:

El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”.

Esta disposición normativa acentúa que la protección tanto medioambiental como animal no es una obligación del presente, sino también un deber y una obligación para las futuras generaciones. Esto viene a decir que tendrán una visión a largo plazo en las políticas y acciones del Estado, garantizando que las bases jurídicas sólidas establecidas se mantengan para los próximos ciudadanos. Igualmente, el Estado queda obligado a promover leyes comprometidas con el trato humanitario y ético de los animales, evitando cualquier acto de maltrato y/o sufrimiento injustificado. Finalmente, el artículo indica que será el poder legislativo el que establezca las leyes necesarias para lograr estos objetivos, el poder ejecutivo aplicará y hará cumplir estas leyes y el poder judicial será responsable de interpretar y velar por el respeto de los derechos y las obligaciones en esta materia.

Además, el Gabinete Federal Alemán ha aprobado recientemente un proyecto de enmienda a la Ley de Bienestar Animal. La modificación alcanza áreas de cría, comercialización y tenencia de animales salvajes en circos ambulantes. Por ejemplo, en el ámbito de la ganadería, se han establecido diversos cambios: primeramente, la vigilancia obligatoria en mataderos de manera que exista un control mediante la grabación de videos que asegure el bienestar del animal. En segundo lugar, el establecimiento de determinados requisitos para intervenciones no terapéuticas o curativas, esto es, prohibición del corte de cola a los corderos y obligación de utilizar anestesia en el momento de descornar a los terneros. Finalmente, contempla la figura del Comisario Federal de Bienestar Animal que reforzará la protección animal y

fomentará el diálogo entre el gobierno federal y los estados federados, estando a disposición de los ciudadanos como punto de contacto en materia de bienestar animal.

La Ley n.º 2021-1539 de 20 noviembre de 2021, destinada a combatir el maltrato animal y fortalecer el vínculo entre los animales y los humanos es una de las leyes más recientes en Francia en materia de protección animal. Mediante dicha ley, se proscribe la venta de perros y gatos en tiendas de mascotas a partir del año 2024 y la utilización de animales salvajes en espectáculos. Además, se implementan medidas de control de cría de animales.

Una de las innovaciones del Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, es la implementación de un protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales que fomenta el reconocimiento del bienestar animal dentro de la Unión Europea, al establecer exactamente:

“Las altas partes contratantes, deseando garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles, han convenido en la disposición siguiente, que se incorporará como anexo al tratado constitutivo de la comunidad europea:

al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la comunidad y los estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”

El Protocolo formula diversas políticas de la UE en especial en sectores como la agricultura, el transporte, la investigación y el desarrollo tecnológico, si bien impone el respeto a las costumbres de los estados miembros en lo concerniente a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Es conveniente mencionar que el mencionado Protocolo se asemeja considerablemente con el Art. 13 del TFUE, disposición fundamental en la materia objeto de este trabajo debido a que establece los cimientos sobre los que implementar normas que protejan el bienestar animal. El mencionado artículo dispone:

“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”

Esta disposición ha constituido el origen de muchas directivas y reglamentos de la UE destinados a mejorar el bienestar animal como, por ejemplo, la Directiva 98/58/CE sobre la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y el Reglamento (CE) n.º 1/2005 sobre la protección de los animales durante el transporte. Además, una vez más, se establece un equilibrio entre la protección del bienestar animal y el respeto y el mantenimiento de las costumbres y tradiciones de los Estados Miembros.

c) Regulación en nuestro país: España

Como bien sabemos, el sistema legal español siempre ha sido fuertemente influenciado por el derecho francés. De ahí, que existan tantas similitudes entre ambos países. Pues bien, en el ámbito de protección animal, tal situación no ha cambiado, quedando la influencia francesa patente sobre la española y debiendo acudir a las primeras leyes francesas en materia de bienestar animal para lograr entender nuestra regulación.

Habida en cuenta de ello, en 1850, surge la primera ley de protección animal en Francia conocida como ley Grammont, penando el maltrato sobre los animales domésticos. Se trataba de una ley iniciada por el General de Grammont, que en su único artículo protegía a los animales domésticos de los posibles abusos públicos, al estipular textualmente: *“Serán castigados por una multa de cinco o quince francos, y podrán ser de uno o cinco días de prisión, para los que hayan ejercido públicamente y abusivamente maltrato hacia los animales domésticos”*. Vemos como la penalización quedaba limitada al ámbito público, de manera que no era sancionable aquella conducta abusiva y de maltrato ejercida en el terreno privado. En España, la primera disposición legal en materia de protección animal fueron las Ordenanzas Municipales de Mallorca, cuyo Art. 206 señala: *“Queda prohibido maltratar a perro alguno con palos, piedras o de otro modo cualquiera”*. Observamos su semejanza con la Ley Grammont, sin embargo, su valor legal fue muy restringido puesto que, al tratarse de una Ordenanza su ámbito era exclusivamente local.

España, como miembro de la UE, ha venido aplicando en todo el territorio nacional la normativa comunitaria en materia de protección animal analizada en el apartado anterior, sin embargo, ha sido competencia de las CCAA la aplicación de dicha normativa en cada uno de sus territorios.

Por tanto, históricamente, España no ha contado con una regulación estatal en materia de protección de animales, suponiendo tal circunstancia la inexistencia, durante un largo periodo de tiempo, de un marco jurídico uniforme aplicable a todo el territorio nacional en materia de bienestar animal.

La comunidad autónoma pionera en esta materia fue Cataluña, mediante su primera Ley de Protección de los animales. Se trataba de una ley autonómica que se publicó en el BOE el 4 de marzo de 1988 en Cataluña y que fue objeto de reforma en el año 2003 y 2006. A partir de este momento, el resto de CCAA fueron publicando sus propias leyes autonómicas de protección animal, dándose a conocer junto con la ley catalana como las leyes de primera generación.

Los puntos de unión de estas primeras leyes fueron: la permisividad del sacrificio de animales siempre que haya transcurrido un lapso de tiempo determinado sin que el animal fuese recuperado por su dueño, la no regulación de las colonias felinas a excepción de la Ley de Asturias y las infracciones graves como el abandono o el maltrato animal conllevaban sanciones económicas insignificantes.

Las leyes autonómicas con mayor relevancia de cada Comunidad Autónoma han sido las siguientes:

Andalucía: Ley 11/2003 de 24 de noviembre de protección de los animales.

Aragón: Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la comunidad autónoma de Aragón.

Asturias: Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derecho de los animales.

Baleares: Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

Canarias: Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

Cantabria: Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales.

Castilla la Mancha: Ley 7/2020, de 31 de agosto, de bienestar, protección y defensa de los animales de castilla-la mancha.

Castilla y León: Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía.

Cataluña: 2/2008, de 15 d'abril, pel qual s'aprova el text refós de la llei de protecció dels animals.

Comunidad Valenciana: Llei 2/2023, de 13 de març, de la generalitat, de protecció, benestar i tinença d'animals de companyia i altres mesures de benestar animal.

Extremadura: Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales en la comunidad autónoma de Extremadura.

Galicia: Ley 4/2017 de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de Galicia.

La Rioja: Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la comunidad autónoma de la Rioja.

Madrid: Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid.

Murcia: Ley 6/2017, de 8 de noviembre 2017, de protección y defensa de los animales de compañía.

Navarra: Ley foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en navarra.

País Vasco: Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos.

Ciudad de Ceuta: Reglamento 2/2015, del 23 de marzo, para la tenencia, protección y bienestar de los animales de compañía de la ciudad autónoma de Ceuta.

Ciudad de Melilla: Reglamento regulador de la sanidad animal de la ciudad autónoma de Melilla de 2017.

Se ha tenido que esperar hasta el pasado año 2023 para conocer la primera ley de protección animal a nivel nacional con la publicación y entrada en vigor de la actual Ley 7/2023, de 28 de marzo de Protección de los derechos y el Bienestar de los animales que analizaremos más adelante en el punto 6.

En cuanto a la Constitución Española, esta no menciona en ninguno de sus artículos nada en referencia a la protección o el bienestar animal. No obstante, cabe la interpretación de alguno de ellos conforme a un escenario de protección animal. Por ejemplo, el Art. 45 CE señala:

“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Existe la posibilidad de interpretar dicho precepto entendiendo que “*un medio ambiente adecuado*” engloba tanto los ecosistemas como la biodiversidad, incluyendo la vida silvestre y es que la conservación adecuada del medioambiente es fundamental para la supervivencia y el bienestar animal.

2.Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

El compromiso de las autoridades públicas de llevar a cabo una correcta gestión de los recursos naturales puede traducirse como la adopción de aquellas medidas que no perjudiquen a los animales, teniendo en cuenta que los recursos naturales tienen un impacto directo en la fauna. Asimismo, cuando estipula “defender y restaurar el medioambiente” hace referencia a aquellas actividades destinadas a proteger y restaurar los hábitats de los animales.

3.Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

La imposición de estas sanciones por incumplimiento de lo establecido en los dos apartados anteriores podría incluir aquellas acciones que pongan a ciertas especies en peligro de extinción, como podría ser la caza furtiva o el maltrato animal.

En lo referente al Código Civil español, este contiene disposiciones específicas sobre protección animal tras la reforma desarrollada por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que modifica el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales. A continuación, mencionaré alguno de los artículos del Código Civil en materia de protección y bienestar animal.

El art 333.1 bis CC establece que “*Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Sólo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.*”

El artículo reconoce a los animales como seres sensibles, es decir, que pueden experimentar sentimientos de dolor, sufrimiento, alegría, placer o bienestar. Así, desde un enfoque ético implica una obligación por parte de los seres humanos de tratar a los animales con respeto y consideración, evitando el sufrimiento desmedido e innecesario y promoviendo su bienestar. La segunda parte del artículo quiere decir que las leyes sobre bienes y cosas podrá aplicarse a los animales, pero con una condición: que dichas leyes no violen su condición de seres vivos y sensibles. Finalmente mencionar que, en caso de conflicto entre la legislación sobre bienes y las leyes de protección animal, predominan estas últimas sobre las primeras.

El contenido del Art. 334 apartado sexto del Código Civil fue suprimido y se añadió el apartado segundo por el art. 1.8 de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021 con la siguiente redacción: *“Quedan sometidos al régimen de los bienes inmuebles los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, sin perjuicio de la consideración de los animales como seres sintientes y de las leyes especiales que los protegen.”*.

El artículo 914 bis del Código Civil explica cómo se mantiene la protección del animal de compañía en caso de fallecimiento del propietario. El artículo establece lo siguiente:

“A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.

Partimos de la idea de que los herederos o legatarios recibirán el animal de compañía del causante, siempre que lo reclamen conforme a la ley, es decir siguiendo todos los procedimientos legales establecidos y que en el testamento del fallecido no exista ninguna voluntad respecto a tal situación.

Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión.

Vemos como existe una garantía de cuidado del animal si llega a darse el caso de que no fuera posible la entrega al heredero o legatario de manera que el animal no quedaría desatendido

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.

En el supuesto de que existiese un rechazo por parte de los herederos, de forma que no quisieran asumir la responsabilidad del animal, la ley prevé una solución con el fin de garantizar su bienestar. Esta solución consiste en ceder a un tercero que esté dispuesto a cuidarlo y protegerlo.

Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal.»

Otra situación que podría darse es la existencia de múltiples reclamaciones sin transigir a un acuerdo, esto es, dos o más herederos que reclaman el animal, queriendo hacerse cargo de él, sin llegar a un acuerdo. En tal caso, habrá que acudir a la autoridad judicial que será quien decidirá finalmente el destino del animal utilizando como criterio a tener en cuenta, el bienestar y el entorno del animal.

Finalmente, quedaría abordar la cuestión de cómo se sancionan los delitos contra los animales. Para ello, mediante el art 7 de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo se ha introducido en el Libro II del Código Penal, un nuevo título XVI bis denominado “De los delitos contra los animales” al que debemos de acudir y consta de cuatro nuevos artículos.

Este nuevo título consolida y sistematiza aquellas disposiciones legales relativas a los delitos cometidos contra los animales, contribuyendo al establecimiento de un marco más claro y detallado para la protección de los animales. Si bien anteriormente, las disposiciones sobre el maltrato animal se encontraban dispersas por diversos artículos del Código Penal, ahora categoriza bajo una forma más clara y bajo un mismo título los delitos contra los animales, endureciendo las penas de muchos de los delitos y añadiendo nuevas conductas delictivas.

Esta nueva normativa favorece una mayor protección a los animales, asegurando que aquellos que cometan alguna acción calificativa de maltrato o abuso sobre ellos estén

sujetos a severas consecuencias legales, fomentando el trato humanitario hacia los animales. Además, al reunir todas las disposiciones en materia de delitos contra los animales bajo un mismo título, se facilita la aplicación de la ley para los jueces, aportando mayor eficiencia en la tramitación de casos relacionados con el maltrato animal. Finalmente, como consecuencia de dicha introducción, se ha experimentado una mayor sensibilidad social hacia el bienestar y la protección animal.

5.2 ¿Animal como objeto o como sujeto de derecho?

Lo primero que debemos comprender para abordar esta pregunta es determinar qué se entiende por objeto y por sujeto de derecho.

Pues bien, el sujeto de derecho es aquel que tiene la capacidad para tener derechos y obligaciones de manera que pueda celebrar negocios jurídicos y asumir la responsabilidad que puedan conllevar sus actos. Esto se debe a que cuentan con la capacidad de discernir y comprender la trascendencia jurídica de ello.

Para Kelsen, el concepto de sujeto de derecho hace referencia a la titularidad de un derecho subjetivo en cabeza de un propietario y que se garantiza mediante derechos objetivos. Tal concepción expresa únicamente la unidad de una pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos, esto es, la unidad de una pluralidad de normas que determinan estos deberes, responsabilidades y derechos objetivos.

En cambio, se denomina objeto de derecho a todo aquel ente material o inmaterial sobre el que pueden recaer relaciones jurídicas. Además, para ser reconocido como tales, según Remedios Morán Martín, catedrática en Historia del Derecho, deben cumplir dos requisitos: su utilidad para cumplir fines y ser susceptibles de apropiación, real o jurídica.

En esta línea, todo aquel ente que no sea capaz de lo mencionado anteriormente en el segundo párrafo, no podrá ser considerado sujeto de derecho y, por ende, será objeto de derecho.

Desde siempre, en la mayoría de ordenamientos jurídicos y, especialmente, en los europeos, se ha considerado a los animales como bienes que pueden trasladarse. Por sí

mismos, de un sitio a otro. A este respecto, es difícil sostener la idea de que los animales puedan ostentar derecho.⁷

No obstante, con el paso del tiempo, empezó a respirarse una preocupación por el sufrimiento de los animales hasta tal punto que algunos filósofos sentaron las bases del movimiento animalista, como Tom Regan que introdujo la teoría del bienestar animal y la del valor intrínseco.⁸

Dicho esto, y relacionándolo con la materia objeto del trabajo, cabría preguntarse si un animal puede celebrar negocios jurídicos y asumir la responsabilidad de sus actos, dicho de otra manera, si un animal puede comprar un libro o si puede asumir su responsabilidad penal y civil en caso de haber lesionado o matado a algún ser humano. La respuesta es bastante clara, no. Cuestión distinta es que los seres humanos en la condición de dominio que ostentamos sobre los animales, les brindemos una protección especial, les tratemos de una forma más cuidadosa o les tengamos mejor consideración en comparación con el resto de objetos.⁹

Por tanto, ¿los animales han dejado de ser objetos para ser sujetos de derecho? A los ojos del marco jurídico español, los animales no han dejado de ser y van a seguir siendo objeto de derecho, si bien es cierto que actualmente existe una regulación más minuciosa con respecto a otros objetos.¹⁰

La razón por la cual no poseen la consideración de sujetos es que son incapaces de contraer obligaciones. Pues, recordemos que, para ser sujeto de derecho hay que ser capaces de contraer obligaciones y no solo poder gozar de derechos.¹¹

En esa misma línea, Epstein en su libro *Animals as Objects, or Subjects, of Rights* concluye que los animales no pueden ser sujetos de derecho en la medida en que no reconocen ni diferencian el bien del mal, por lo que, no es posible reconocer a los animales la capacidad de ser agentes morales.¹²

⁷ Nava Escudero, C. “Los animales como sujetos de derecho” DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 2019, Vol. 10, n.º 3, pp. 47-68.

⁸ Daniela Coral, M y Martínez, A. “El alcance del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos. A partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no. 253-20-jh/22”.

⁹ Sillero Delgado, J. ¿Objetos o sujetos?

¹⁰ Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

¹¹ Pezzeta, S. *Revista Internacional de la filosofía, núm. 20 (1) (2023), pp33-46*.

¹² Epstein, R. (2002). *Animals as Objects, or Subjects, of Rights*.

No obstante, existen filósofos que abogan por la consideración al animal de sujeto de derecho.

En este sentido, Peter Singer, filósofo australiano, considera que efectivamente los animales no pueden ser considerados como sujetos de derechos entendiéndolos como personas, pero que estos pueden tener un reconocimiento desde el punto de vista jurídico que les permita ser considerados como sujetos de derecho con relevancia jurídica animal. El filósofo señala la confusión que hay entre persona y personalidad jurídica y por ello propone suprimir ambos conceptos para eliminar la diferenciación entre hombres y animales desde una perspectiva de derecho. Por consiguiente, Singer define a la persona como todo ser autoconsciente capaz de definirse a sí mismo como diferente y existente en el tiempo y espacio. Teniendo en cuenta esta idea, defiende que del mismo modo que los hombres, los animales también tienen estas capacidades y por ello, la relación entre hombre y animal han de regirse por el principio de igualdad y de utilidad, de lo que se desprende que ningún beneficio es suficientemente importante como para justificar acciones abusivas frente a los animales.¹³

6. ESTUDIO JURÍDICO COMPARATIVO DE LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO

6.1 Análisis de la nueva Ley 7/2023, de 28 de marzo de Protección de los Derechos y el Bienestar de los animales.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, (Ley 7/2023) fue publicada con fecha 29 de marzo de 2023, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), número 75.

Previamente a profundizar en el análisis de dicha ley, hay que dejar claro que cuando hablamos de esta nueva normativa, no estamos ante un marco jurídico diseñado para garantizar el bienestar de los animales que el hombre destina a la consumición o a ser objeto de algún tipo de experimentación animal, sino ante una regulación que pretende legislar la manera en que los seres humanos han de tratar y actual para con los animales. En efecto, el preámbulo de dicha ley lo deja perfectamente claro al estipular lo siguiente:

¹³ Singer, P. (1999). *Liberación animal*.

“El principal objetivo de esta ley no es tanto el garantizar el bienestar de los animales evaluando las condiciones que se les ofrecen, sino el regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad. Por tanto, no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia”.

Sin embargo, es algo contradictorio puesto que en el Art 1.1 de la mencionada Ley establece que tiene dicha ley por objeto garantizar el bienestar animal cuando menciona:

“Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea.”

A continuación, se examinarán algunas novedades que establece la reciente Ley con respecto a anteriores regulaciones.

En primer lugar, se establece la obligación de identificar a través de un microchip a los animales de compañía según lo establecido el Art. 51.2:

“Sin perjuicio de lo anterior, serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos y hurones, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía de cada comunidad autónoma”

En segundo lugar, queda prohibido la venta de animales mediante Internet por Internet conforme al Art. 57.1 de la nueva Ley, la cual, dispone:

1. Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos

Adicionalmente, el Art. 27. ñ) proscrib el uso de collares que desprendan cualquier tipo de descarga eléctrica o produzcan perjuicios al animal:

“ñ) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo”.

Por último, otra novedad importante la encontramos en la obligación por parte de las personas que tengan perros y de las entidades de protección Animal de tipo RAC¹⁴, RAD¹⁵, RAS¹⁶ de tener un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños que el animal pueda generar. Así, lo establecen los artículos 30.3, 44 j), 45 d) y 26 c) de la nueva ley de bienestar animal.

Sin embargo, también existen ciertas lagunas en la nueva Ley como son:

A tenor del Art. 30 de la presente Ley, es obligatorio una formación para aquellos que tengan perros:

“1. Las personas que opten a ser titulares de perros deberán acreditar la realización de un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá una validez indefinida.

2. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente.”

Sin embargo, a día de hoy, no se ha determinado quien impartirá el curso de formación ni quien determinará si una persona concreta puede o no tener un perro.¹⁷ Del mismo modo, la novedad mencionada anteriormente relativa a la obligación de ostentar un seguro de responsabilidad civil, no está desarrollada.

Además, el Art. 26 e), el cual, señala *“evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas”*, no habla de prohibir. Una cuestión que, no solo, genera quejas ciudadanas de forma habitual, sino que además contradice las directrices de algunos Ayuntamientos, debiendo, dicha cuestión, dejarse a las autoridades locales.

Un ejemplo de la contradicción mencionada es el Art. 24 de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales de Granada que dispone:

¹⁴ Entidades que llevan a cabo actividades de rescate, rehabilitación y búsqueda de adopción de animales de compañía en situación de abandono, maltrato, desamparo u otras situaciones.

¹⁵ Entidades que se dedican al rescate y rehabilitación de aquellos animales que aun siendo de producción no se destinen a un fin comercial o con ánimo de lucro.

¹⁶ Entidades que se dedican al rescate y rehabilitación de animales silvestres procedentes de cautividad

¹⁷ Núñez Desiré, L. *“Ley de Bienestar animal, norma con vacíos, excesos y colisiones con ordenanzas municipales”*

“En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado. En todos los casos el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.”

Vemos como en la reciente ley de bienestar animal señala “evitar” y en la Ordenanza de un ayuntamiento de una ciudad del país establece *“En todos los casos, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos”*.¹⁸

Por otro lado, las nuevas medidas que esta ley exige suponen un esfuerzo adicional para los ayuntamientos ya que la ley implementa nuevos requerimientos, más allá de los que exigía la normativa sectorial que existía hasta entonces, relacionados con el tratamiento, gestión y custodia de animales perdidos o abandonados y sin que haya habido medios financieros para garantizar la viabilidad de su prestación¹⁹. Ejemplo de ello, lo observamos en el Art. 22 de dicha ley:

“1. Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal. En los términos que establezca la legislación autonómica, podrá derivarse esta responsabilidad a las agrupaciones de municipios, o, en su caso, a las diputaciones provinciales y forales, cabildos y consejos insulares o a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados, los municipios deberán de contar con un servicio propio, mancomunado o concertado, en los términos establecidos en el artículo 23.

3. Las poblaciones que no dispongan de medios propios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de

¹⁸ Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales.

¹⁹ Díaz Arroyo, A. *Una aproximación práctica a la aplicación de la ley de bienestar animal en las entidades locales.*

colaboración con centros mancomunados, pertenecientes a otras administraciones o contratados, que cumplirán las condiciones mínimas reguladas en la presente ley. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente.

4. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local y, subsidiariamente, a la autonómica la gestión y cuidados de los animales desamparados o cuyos titulares no puedan atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de entidades de protección animal debidamente registradas.

5. Las entidades locales antepondrán el control poblacional no letal de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.”

Finalmente, es importante hacer hincapié en los siguientes dos artículos:

Art 27 a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa

seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.”

Art 14 de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo:

“Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la mujer embarazada.”

De ambos artículos, se deducen 2 cuestiones relevantes:

La primera, en cuanto a la eutanasia la regulación es igual para animales y personas puesto que, en caso de tratarse de una persona, según el artículo 5.1 d) de la Ley 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, se exige *“sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante en los términos establecidos en esta Ley, certificada por el médico responsable”*. Y en el caso de los animales, conforme al artículo 27 a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, *“la eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado.”*

Sin embargo, únicamente se puede sacrificar a los animales *“por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública”* y con respecto a las personas, *“podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la mujer embarazada.”*

Dicho esto, vemos como con la aprobación y la entrada en vigor de la nueva ley, en nuestro país sí se puede sacrificar a los seres humanos no nacidos en las clínicas abortistas, y, sin embargo, los animales no pueden ser sacrificados.

6.2 Exclusiones del ámbito de aplicación: mención especial a la actividad cinegética y taurina.

Una de las materias que más controversia ha generado respecto a dicha ley, es la de las áreas excluidas del ámbito de aplicación de la ley puesto que ha conllevado un debate entre los que defienden las posiciones animalistas, los cuales, son abogan que la norma debería haber tenido una regulación integral y no excluyente y los sectores relativos a actividades económicas y sociales relacionadas con el mundo animal, como es el caso de los defensores de la caza o la tauromaquia, partidarios de que, por las especiales características que ostentan, deben quedar efectivamente fuera del ámbito de aplicación de la nueva ley y sometidos a una normativa sectorial específica.

Todo ello, deriva de una polarización²⁰ existente en la sociedad española, en la que ambas posturas discordantes se entienden como posiciones irrenunciables o que no ceden, de manera que, no se ha llegado a un acuerdo o alguna solución intermedia o de consenso satisfactoria para ambas posturas.

La nueva ley no ha sido grata para ninguna de las dos partes al haber sido calificada como sesgada e insatisfactoria y una suerte de intervención de los poderes públicos en materias que hasta el momento se habían regulado mediante el ámbito familiar y privado, como es la tenencia y el cuidado de los animales de compañía.

Dicho esto, y centrándonos en las exclusiones del ámbito de aplicación, la reciente ley estipula literalmente en su artículo primero apartado tercero:

3. *Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:*

a) *Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.*

b) *Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.*

²⁰ Díaz Arroyo, A., “Una aproximación práctica a la aplicación de la Ley de Bienestar Animal en entidades locales” 2024.

c) *Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.*

d) *Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.*

e) *Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.*

A continuación, nos centraremos en los apartados a) y e), concretamente en la actividad taurina y cinegética.

En primer lugar, en relación con la caza, Según la reciente ley de Bienestar Animal, los perros de caza se califican como animales de compañía, pero entrando en la categoría especial de "animales utilizados en actividades específicas" junto con los hurones de caza, los perros pastores y de guarda del ganado y las aves de cetrería.

En el Art 1.3. de dicha ley se establece con claridad que *quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los animales utilizados en actividades específicas (...)* Igualmente *quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza.*

En relación al seguro de responsabilidad civil, comentado anteriormente, el seguro es obligatorio para todos los perros, sean o no PPP²¹, como ocurría hasta el momento de la

²¹ Perros Potencialmente Peligrosos

entrada en vigor de la nueva ley. Como los perros de caza están excluidos del ámbito de aplicación de la ley, únicamente aquellos perros de caza que sean PPP estarán sujetos a la obligación del seguro de responsabilidad civil.

En lo referente al curso formativo de los propietarios de los perros, los propietarios de los perros de caza están exentos de dicha obligación.

Respecto al traslado de los perros, sí están incluidos puesto que en el artículo 59 de la ley estipula *“Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales: (...)”*

Finalmente, en lo relativo a la identificación mediante microchip, no supone ninguna novedad puesto que en los perros de caza ya era obligatoria su identificación de tal forma.²²

Dicho esto, se deduce que la gran mayoría de disposiciones de la nueva ley, no afectan a los perros de caza.

En segundo lugar, en relación con la actividad taurina, esta, está regulada por la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural que tal y como establece en su preámbulo, *“forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común, como así lo demuestran las partidas de Alfonso X el Sabio, que ya en el siglo XIII contemplaban y regulaban esta materia.”*

Recordemos que el Art. 46 de la Constitución española, dispone que *“los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”*

²² Rosete, B., *¿En que afecta realmente la Ley de Bienestar Animal a los perros de caza?*

Por tanto, queda claro que la tauromaquia como patrimonio histórico y cultural debe ser objeto de garantía en cuanto a conservación se refiere.

La Ley 7/2023 excluye a los toros de lidia y a cualquier actividad que pertenezca a alguna actividad taurina. Dicho de otra manera, las corridas de toros, encierros y actividades relacionadas con la tauromaquia no quedan sujetos a la nueva normativa de bienestar animal.

Habida en cuenta y al margen de ello, cabe la posibilidad de plantearse una serie de cuestiones²³ relativas al toro en cuanto a materia de bienestar animal se refiere:

1. Sufrimiento del animal

Las corridas de toros no pretenden hacer sufrir a los animales. La tortura no tiene como objetivo hacer sufrir al toro. La corrida implica la muerte del toro, por lo que su lesión es un elemento innegable en su definición. No obstante, esto no quiere decir que el sufrimiento del toro sea la meta o el objetivo, de hecho, no más que la caza deportiva, la pesca con caña o el sacrificio del cordero en la fiesta musulmana. Estas actividades no pretenden o no tienen por objeto hacer sufrir al animal, aunque tengan ese efecto.

Si se proscribiesen todas las actividades humanas que causan sufrimiento a los animales, se tendrían que prohibir muchas ceremonias, ritos religiosos, actividades de ocio.

Es evidente que el toro sufre durante la lidia, pero está demostrado científicamente por Juan Carlos Illera del Porta, veterinario, catedrático y director del Departamento de Fisiología Animal de la Universidad Complutense. El veterinario en cuestión, realizó un estudio sobre 3.000 toros lidiados en la plaza de toros Las Ventas y llegó a la conclusión de que el toro genera una serie de hormonas que le permite sufrir en menor medida con respecto a otros animales. El animal segrega metaendorfinas y endorfinas, que bloquean los receptores del dolor y mitigan el estrés del toro. En el momento del puyazo²⁴ es cuando el toro genera más hormona de manera que es el momento en el que más receptores de dolor tiene bloqueados, dicho de otra manera, es cuando menos sufre. Por tanto, la glándula que segrega tiene un desarrollo mucho mayor en el toro con respecto al resto de animales.

2. Dolor del animal

²³ Wolff, F. *Cincuenta razones para defender las corridas de toros*

²⁴ Herida causada al toro en la acción de picar

La lidia no pretende torturar a un animal indefenso, sino hacer pelear a un animal naturalmente predispuesto para la lucha (de ahí el nombre de toro de lidia). Esto se refleja con comprobaciones empíricas evidentes: si probamos un puyazo a cualquier otro animal, huiría de inmediato, ya que esa es la reacción de cualquier mamífero ante una agresión. Sin embargo, el toro de lidia, en lugar de huir, ataca puesto que es el único animal que, herido por los puyazos, vuelve a la carga para atacar al picador en lugar de huir de él.

Pues bien, partiendo de la idea de que el toro de lidia no reacciona ante las heridas, huyendo, sino atacando. No obstante, esta respuesta del toro es totalmente natural puesto que es un animal genéticamente predispuesto para el combate.

3. Desventaja del animal

En muchas ocasiones se dice que “el torero lucha si quiere, esto es, elige arriesgar su vida y, sin embargo, el animal no elige el combate, sino que está condenado a la lucha y a la muerte”.

Pues bien, no se puede negar, es cierto que el torero puede elegir y el toro no, pero es que los animales en general no “eligen” conscientemente una u otra conducta, esto es no se marcan un objetivo que alcanzar, sino que actúan conforme a su naturaleza individual o a la de su especie. En esta línea, un toro lo que hace es obedecer a su naturaleza, es decir, a su carácter, a la “bravura” que está en él.

4. Muerte del animal

La lidia es una lucha con armas iguales, la astucia contra la fuerza, como David contra Goliat. Además, se trata de una lucha con suertes desiguales puesto que muestra la superioridad de la inteligencia humana sobre la fuerza bruta del toro.

Si el torero y el toro tuviesen las mismas posibilidades, que unas veces muriera el torero y otras el toro, no quiere decir que la lidia sea más justa. La corrida de toros no es una competición deportiva en donde el resultado sea imprevisible, sino que es una actividad en donde el final se conoce previamente: el animal debe morir y el torero no. No obstante, puede ocurrir que un torero muera o que un toro sea indultado por su bravura.

Esta es la moral de la lidia: que sea desigual no significa que sea desleal. De hecho, la demostración de la superioridad de las armas del torero sobre el toro sólo tiene sentido si dichas armas, por ejemplo, los pitones, son potentes y no han sido mermadas artificialmente. En esto consiste la ética taurómaca: una lucha desigual pero leal.

Asimismo, tal y como decía Francis Wolff²⁵, *“la muerte del toro es el fin necesario de la corrida. El toro está destinado al consumo humano y no puede volver a servir para otra corrida, porque en el transcurso de la lidia ha aprendido demasiado, se ha convertido en “intoreable”. Pero esto no es lo esencial. Las verdaderas razones son simbólicas, éticas y estéticas. Simbólicamente, una corrida es el relato de la lucha heroica y de la derrota trágica del animal: ha vivido, ha luchado, y tiene que morir. Éticamente, el momento de la muerte es el “instante de la verdad”, el acto más arriesgado para el hombre, en el que se tira entre los cuernos intentando esquivar la cornada gracias al dominio técnico que ha adquirido sobre su adversario en el desarrollo de la lidia. Estéticamente, la estocada es el gesto que finaliza el acto y hace nacer la obra; la estocada bien ejecutada, en todo lo alto y de efecto inmediato confiere a la faena la unidad, la totalidad y la perfección de una obra. Estas tres razones son las que dan sentido a las corridas de toros.”*

7. CONCLUSIONES

PRIMERA, tal y como veníamos diciendo, España se ha caracterizado por el reconocimiento tardío de la sensibilidad animal en su legislación en comparación con otros países. En efecto, firmó en 2015, el Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía realizado en 1987.

La entrada en vigor de la nueva ley de bienestar animal, si bien es un avance en la protección de los animales, no termina de ser una normativa integral. La ley presenta ciertas lagunas legales sin resolver que efectivamente limitan su efectividad tal y como hemos analizado en el trabajo. Además, no se ha contado con la opinión de los que verdaderamente tratan con los animales como son los veterinarios que, como consecuencia de la entrada en vigor de dicha Ley, se ven muy afectados. En la entrevista

²⁵ Wolff, Francis., *“Cincuenta razones para defender las corridas de toros”* (p.5-10)

del Anexo I, realizada al veterinario Vicente Collado, se explica de qué manera se han visto afectados por dicha Ley.

SEGUNDA, defiendo la perspectiva de María Teresa López de la Vieja, sin embargo, discrepo con la idea de Henry Salt puesto que reconocer a los animales como sujetos de derechos por ser seres sintientes no es coherente debido a que el animal no ostenta los requerimientos necesarios para ostentar tal consideración. Por mucho que se le pueda reconocer derechos, el animal no es un ser nacional que sepa discernir como un ser humano, ni puede asumir obligaciones o celebrar negocios jurídicos por lo que es y seguirá siendo objeto de derecho.

Por otro lado, en lo relativo a la actividad cinegética y taurina, efectivamente no tiene que verse afectado por dicha ley por lo que está bien que sean ámbitos excluidos de la aplicación de la nueva ley. Ya están reguladas perfectamente por sus leyes específicas.

TERCERA, tradicionalmente se ha dado un criterio jurídico caracterizado por la rigidez en la interpretación de la Ley 7/2023 del 28 de marzo que no aborda con mayor profundidad el ámbito de la protección y bienestar animal. A pesar del posicionamiento de las CCAA en esta materia todavía hoy, podemos encontrar lagunas jurídicas que no recogen la cuestión tratada en este trabajo. En atención a lo estudiado e investigado, la solución a estas lagunas, a mi parecer, se basa en una propuesta de reforma de la Ley 7/2023 del 28 de marzo, que abarque las lagunas comprendidas en el ordenamiento jurídico español garantizando una mayor eficacia del mismo. Con esta propuesta de reforma legislativa, lograríamos afrontar la actualización de la protección y bienestar animal a nivel nacional adaptándola a la sociedad actual y la continua evolución que presenta. Además, con la reforma daríamos una mayor seguridad jurídica en cuestiones de protección y bienestar animal.

CUARTA, a nivel jurídico considero que la única vía para finalizar con las discrepancias y multitud de opiniones acerca de la materia estudiada garantizando una interpretación completa de la protección y bienestar animal es una reforma de la Ley 7/2023 del 28 de marzo. A mi juicio, la norma debería haber tenido una reforma integral y no excluyente en cuanto a los sectores relativos a actividades económicas y sociales relacionadas con el mundo animal se refiere, como es el caso de los defensores de la caza o la tauromaquia.

8. ANEXO I: Entrevista al veterinario Vicente Collado

1. Opinión general sobre la nueva ley de bienestar animal

Es una ley que nace más por intereses partidistas o de protagonismo que por una necesidad real puesto que ya había leyes que regulaban esta materia. Cuando una ley se hace desde el desconocimiento, muchas veces el efecto que se pretende conseguir es el contrario. Utilizar el término bienestar hace que todos estemos a favor hasta que empezemos a leerla.

1. ¿Cómo crees que la ley podría afectar la práctica veterinaria y la relación con los propietarios de animales?

Es una ley que se ha hecho sin contar con la opinión de los Colegios Veterinarios, y esto ha conllevado que sea una ley que haya sido objeto de tantas críticas, especialmente porque en la mayor parte de las decisiones se necesita la opinión y la experiencia de los veterinarios. Por ejemplo, cuándo y cómo se debe de aplicar la eutanasia, qué pasaría si un propietario carece de medios económicos para una cirugía o tratamiento y ese animal no se puede sacrificar, entre otras. Es el veterinario el que tiene que tomar dichas decisiones.

2. ¿Crees que la ley proporciona suficientes directrices y recursos para garantizar el bienestar de los animales en diferentes contextos, como granjas, hogares y lugares de entretenimiento?

Esta ley no da directrices sobre cómo debe ser la tenencia y crianza de los animales, lo que hace es dictar prohibiciones que, en muchos casos, son absurdas.

3. ¿Qué medidas adicionales crees que podrían ser necesarias para fortalecer la protección y el cuidado de los animales?

Antes de esta ley, ya estaba toda la materia legislada y por ello, no hay motivo por el cual se estableciera esta nueva ley, que lo que realmente ha provocado es mucha confusión en los propietarios de animales y profesionales en la materia. El hecho de humanizar a los animales, olvidándonos de que los animales son animales y nosotros somos personas crea muchas confusiones, dando lugar a las desmedidas sanciones que establece la ley.

4. ¿Cómo crees que la nueva ley podría influir en la educación y la conciencia pública sobre el bienestar animal?

Cada vez más, los niños están más alejados de los animales. Con la ley, se acaba con la comercialización de animales de tiendas de mascotas, solo se podrán adquirir en el criadero con una edad inferior a 4 meses, pero que pasa si no se han vendido y tienen más de 4 meses, ¿van a una entidad de protección animal? Otro “chiringuito” que vive de subvenciones públicas.

¿Qué pasa con la cantidad de especies que llevan siendo animales de compañía desde hace mucho tiempo como los periquitos o hámsteres? De cumplirse los plazos, hasta marzo de 2027 no habría una lista que establezca cuáles son los animales de compañía y cuáles no. Por ello, espero que antes de la fecha, haya ganado las elecciones un partido con cordura que derogue dicha ley, de manera que los niños puedan ir al zoo o a la tienda de su barrio y que es lo que se ha hecho toda la vida: si yo tengo una perra y tu un perro, si queremos los cruzamos y me quedo algún cachorro o los regalo, vendo o lo que yo quiera porque para eso son míos.

Esto con la ley, ya está prohibido y los que salen beneficiados son los criadores, a los cuales, no se les exige ninguna cualificación para poder serlo. Además, será obligatorio un seguro de responsabilidad civil, un curso de formación, pero, ¿Quién lo imparte y dónde?

Que la ley consiste en tantas prohibiciones hace que muchas personas se echen para atrás a la hora de tener animales.

5. ¿Hay algún aspecto específico de la ley que consideres particularmente positivo y/o perjudicial desde tu experiencia como veterinario?

El principal aspecto negativo es la incertidumbre y el riesgo.

La desanimación de muchos a la hora de tener animales puede suponer un gran daño a un sector que funcionaba bien y del cual dependen muchos puestos de trabajo: tiendas de animales, veterinarios. Si funcionaba bien, ¿para qué tocarlo?.

9. ANEXO II: Entrevista al torero Julián López más conocido como “El Juli”

1. ¿Cuál es tu opinión general sobre la nueva ley de bienestar animal y cómo crees que podría afectar a la tauromaquia?

Meter el mundo del toro en el mismo saco de la ley de bienestar animal es un sinsentido. La tauromaquia es una reconocida actividad cultural que ha sido fuente de inspiración para muchos de los artistas más importantes de nuestro país y del mundo durante siglos.

2. ¿Crees que la tauromaquia está en riesgo debido a la legislación de bienestar animal más estricta?

Afortunadamente el toreo tiene un arraigo enorme en nuestra cultura y en nuestros pueblos, y cada año se demuestra con una gran presencia en las plazas de toros, pero es preocupante la desinformación o los intereses políticos que existen.

3. ¿Consideras que hay aspectos específicos de la ley que podrían ser problemáticos o difíciles de cumplir para los toreros?

Habría que conocer bien esa ley, pero evidentemente alguien que impone leyes desde sus intereses o desde la ignorancia nunca va a ser compatible con la esencia de la tauromaquia, que desde luego en nada tiene que ver con el maltrato animal.

4. ¿Crees que la tauromaquia puede coexistir con las leyes de bienestar animal más estrictas? ¿Cómo?

Es que la clave de esto es comprender que la tauromaquia no comparte nada con otros ejemplos de maltrato animal. Por supuesto que existe la sangre y la muerte, pero, aunque la muerte forma parte del rito, nadie va una plaza de toros a ver eso, sino con la ilusión de emocionarse con una obra artística, con la verdad y entrega de un toro bravo o el valor más auténtico del torero poniendo su vida en juego.

5. ¿Qué medidas propones para educar al público sobre el cuidado y el respeto que existe hacia los toros?

Dejando de lado los intereses políticos, el conocimiento y la información es clave. En el mundo rural no existe tanto ese problema, pues toda la vida han convivido y han estado cerca de la naturaleza, del toro, de los animales y su entorno. Pero es increíble la desinformación que existe o la falta de interés por conocer. En lo que respecta a

nosotros debemos poner los medios que estén a nuestro alcance para facilitar el acercamiento a la tauromaquia, comenzando por la crianza y el campo es unas condiciones únicas de bienestar animal.

6. ¿Existen prácticas dentro de la tauromaquia que crees que podrían ser mejoradas en términos de bienestar animal, independientemente de la legislación?

Por supuesto que siempre habrá medidas debatibles y a mejorar, pero respetando las cuestiones más esenciales

7. ¿Cuál es tu opinión sobre las críticas hacia la tauromaquia desde la perspectiva del bienestar animal y cómo responderías a esas críticas?

Insisto que la información es clave y ojalá conocieran mejor el mundo del toro para darse cuenta de nuestro amor al toro. Yo mismo invierto mucho dinero y trabajadores para que mis animales estén en las mejores condiciones sanitarias y alimenticias. Y como yo miles de personas. Detesto cualquier tipo de maltrato animal, pero repito que soy consciente que el toreo es un mundo totalmente aparte. En la misma plaza también es evidente la admiración y el respeto de todos hacia el toro.

8. ¿Qué crees que se necesita para lograr un equilibrio entre preservar la tradición de la tauromaquia y garantizar el bienestar de los animales involucrados?

Dejarlo como está. Es algo que habría que apoyar más por todo lo supone en cuanto a impacto económico, ecológico y cultural. Pero si no hay ese reconocimiento, por lo menos que respeten.

9. ¿Consideras necesario algún cambio en la nueva ley de bienestar animal? ¿Cuál?

En cuanto al mundo del toro que lo dejen aparte porque como te dije al principio, es absurdo meter al toreo en el mismo saco.

10. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Código Civil.

Código Penal.

Constitución Española.

Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1978.

Loi du 2 juillet 1850 relative aux mauvais traitements exercés envers les animaux domestiques, dite "Loi Grammont"

Loi n° 2021-1539 du 30 novembre 2021 visant à lutter contre la maltraitance animale et conforter le lien entre les animaux et les hommes

Martin's Act, 1822 (Reino Unido).

The Massachusetts Body of Liberties, 1641 (Nueva Inglaterra).

Tratado de Ámsterdam, 1997.

Ley 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo

Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural.

Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales de Granada.

Directiva 98/58/CE sobre la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Reglamento (CE) n.º 1/2005 sobre la protección de los animales durante el transporte.

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1174/2022, de 21 de septiembre

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz núm. 102/2018, de 11 de octubre

3. OBRAS DOCTRINALES

López de la Vieja, M. T. Derechos de los animales, deberes de los humanos.

Regan T., *The Case for Animal Rights*, University of California Press, Berkeley-Los Angeles, 1983.

Singer, P., *Liberación animal*, trad. ANDA, Trotta, Madrid, 1999.

Capacete González, F., *La Declaración universal de los derechos del animal. DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2018, Vol. 9, n.º 3

Nava Escudero, C., *Los animales como sujetos de derecho. DA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*

Coral, M.D., y Martínez, A., *El alcance del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos. A partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana no. 253-20-jh/22. Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 137 Sección “Comentarios”, 11 de septiembre de 2023.

Sillero Delgado, J. *¿Objetos o sujetos?*

Fernández Dos Santos, C., “¿Pueden los animales ser sujetos de derechos?”

Díaz Arroyo, A., *“Una aproximación práctica a la aplicación de la ley de bienestar animal en las entidades locales Revista derecho local”* 2024

Epstein, R., *Animals as Objects, or Subjects, of Rights*. 2002

Wolff, Francis., *“Cincuenta razones para defender las corridas de toros”*

Franco, L.C., *“El toro no sufre, está científicamente probado”* 2010

Díaz Arroyo, A., *“Una aproximación práctica a la aplicación de la Ley de Bienestar Animal en entidades locales”* 2024

4. RECURSOS DE INTERNET

HISTORIA DEL DERECHO ANIMAL

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/historia-del-derecho-animal/>

¿QUÉ ES LA TEORÍA DE DARWIN? EVOLUCIÓN Y SELECCIÓN NATURAL

<https://ieqfb.com/que-es-la-teoria-de-darwin-evolucion-y-seleccion-natural/#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20la%20evoluci%C3%B3n,heredables%2C%20es%20decir%2C%20gen%C3%A9ticas>

LAS PRIMERAS LEYES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN ANIMAL

<https://www.deanimals.com/formacion-derecho-animal/las-primeras-leyes-autonomicas-de-proteccion-animal/#:~:text=de%20protecci%C3%B3n%20animal.-,La%20primera%20ley%20auton%C3%B3mica%20de%20protecci%C3%B3n%20animal%20en%20Espa%C3%B1a%20es,de%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Animales%C2%AB>

LEYES PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

<https://www.addaong.org/es/informacion/leyes-proteccion-de-los-animales-por-comunidades-autonomas/>

¿QUÉ DERECHOS TIENEN LOS ANIMALES?

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3720448>

EN DEFENSA DE LOS DERECHOS ANIMALES

<https://masalladelaespecie.wordpress.com/2017/02/18/en-defensa-de-los-derechos-animales/>

1641: MASSACHUSETTS BODY OF LIBERTIES

<https://oll.libertyfund.org/pages/1641-massachusetts-body-of-liberties>

ANIMAL WELFARE

<https://www.gov.uk/guidance/animal-welfare>

RECOGNITION OF ANIMAL SENTIENCE AND PROHIBITION OF ANIMAL SUFFERING

<https://api.worldanimalprotection.org/country/switzerland>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

<https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal>

ALEMANIA APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL

https://www.3tres3.com/ultima-hora/alemania-aprueba-la-modificacion-de-la-ley-de-proteccion-animal_50735/

EN ESTOS 11 PAÍSES SALE MUY CARO MALTRATAR A UN ANIMAL
<https://sirse.info/en-estos-11-paises-sale-muy-caro-maltratar-a-un-anim/>

BIENESTAR ANIMAL

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienest-anim/aspectos-generales/>

EL OBJETO DE LOS DERECHOS

<https://vlex.es/vid/objeto-derechos-269275>

¿PUEDEN LOS ANIMALES SER SUJETOS DE DERECHOS?

https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/pueden-los-animales-ser-sujetos-de-derechos/#_edn3

EL GOBIERNO DE ESPAÑA APRUEBA LA LEY QUE CONCEDE MÁS DERECHOS A LOS ANIMALES QUE A LOS SERES HUMANOS NO NACIDOS

<https://www.infocatolica.com/?t=noticia&cod=42712>

UNA APROXIMACIÓN PRÁCTICA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL EN LAS ENTIDADES LOCALES

<https://elderecho.com/aproximacion-practica-aplicacion-ley-de-bienestar-anim-en-entidades-locales#6655bb8c6d107>

LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL, UNA NORMA CON VACÍOS, EXCESOS Y COLISIONES CON ORDENANZAS MUNICIPALES

<https://pontevedraviva.com/xeral/98169/pontevedraviva-radio-ley-bienestar-anim-vacios-excesos-colisiones-ordenanzas-municipales-/?lang=es>

LOS CAZADORES SE REBELAN CONTRA LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL: “NO ENTIENDO QUE QUIERAN HUMANIZAR A LOS PERROS”

<https://www.epe.es/es/espana/20220806/cazadores-rebelan-ley-bienestar-anim-14231380>

¿EN QUÉ AFECTA REALMENTE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL A LOS PERROS DE CAZA?

<https://www.club-caza.com/article/art/28841>

EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

<https://www.derechopenalared.com/libros/en-defensa-de-los-derechos-de-los-animales-regan.pdf>

LOS CAZADORES SE REBELAN CONTRA LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL: "NO ENTIENDO QUE QUIEREN HUMANIZAR A LOS PERROS"
<https://www.epe.es/es/espana/20220806/cazadores-rebelan-ley-bienestar-animal-14231380>

¿EN QUÉ AFECTA REALMENTE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL A LOS PERROS DE CAZA?
<https://www.club-caza.com/article/art/28841>